

La indemnización por accidente del trabajo ocurrido por culpa inexcusable del empresario, se graduará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de la materia.

Recurso de nulidad interpuesto por don Antonio Pérez Palma en la causa que sigue con la Morococha Mining Cia, sobre indemnización sobre accidente de trabajo.— Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Don Antonio Pérez Palma, por medio de apoderado, demandó a la Morococha Mining C^o para que le pague la renta vitalicia del salario íntegro, como indemnización por el accidente en que perdió la mano izquierda, el 30 de diciembre de 1916, alegando que el accidente se debió única y exclusivamente al defecto de la máquina cepilladora y que se condene a la Compañía demandada en las costas del juicio.

El apoderado de la Compañía demandada dedujo en el acto de comparendo, la excepción de improcedencia de la acción y actuadas las diligencias prescritas en los artículos 41 y 46 de la ley de la materia y recibidas las declaraciones de los testigos ofrecidas por la parte demanda-

da el juez por sentencia de fojas 57 de 1º de marzo del año en curso, ha declarado fundada la demanda y condenado a la Morococha Mining Company a pagar a don Antonio Pérez Palma la indemnización de un sol veinticinco centavos diarios como renta vitalicia y a proveerlo del aparato de prótesis para el brazo inutilizado y declarando infundada la improcedencia de la demanda planteada por el representante de la Compañía demandada.

El Tribunal Superior ha confirmado a fs. 62 vuelta esta sentencia en cuanto declara fundada la demanda, infundada la improcedencia de la acción y condena a la Compañía minera Morococha al pago de la indemnización y a la entrega del aparato dprótesis; y la ha revocado en cuanto al monto de la indemnización, la que ha fijado en un sol de plata diario.

El Fiscal encuentra que hay nulidad en este fallo en cuanto fija en un sol diario, como indemnización del accidente materia de este juicio; y que este salario debe ser el de sesenta centavos diarios, por las siguientes razones:

El artº. 26 de la ley 1378 establece que el salario que sirva de cómputo a las indemnizaciones no podrá ser inferior al minimum que determine el Poder Ejecutivo en las distintas regiones de la República para el sólo efecto del pago de aquella. Según el artº 1º del decreto supremo de 4 de julio de 1913 este salario mínimo es el de un sol de plata para las industrias agrícola y minera y de un sol veinte centavos para la fabril, en las provincias de la costa; de cuarenta centavos para la fabril y de ochenta para la minera y agrícola en las de la sierra; y de un sol cincuenta centavos para cualquiera de las tres industrias en las de la montaña.

Ahora bien, Pérez Palma trabajaba en los

talleres de carpintería de la Morococha en la sierra y el salario mínimo correspondiente es de cuarenta centavos, que con el aumento de un cincuenta por ciento, o sean veinte centavos, conforme al artº 27 de la ley de la materia; cuanto en autos está probado que la cepilladora que mutiló al demandante carecía de los aparatos de protección indispensables para que el operario no pueda, desde su puesto de trabajo, tocar involuntariamente el instrumento cor-
tante (Art. 8, Decreto Supremo de 4 de julio de 1913).

Si el Tribunal Supremo encontrase arregladas a ley las anteriores consideraciones, puede servirse declarar que no hay nulidad en el fallo de vista de fs. 62 vuelta de 10 de abril del año en curso, en la parte que confirma la sentencia de fs 57 y que la hay en cuanto la revoca; y, reformándolo en esta parte, declarar que la indemnización que la Compañía minera de Morococha debe pagar a Pérez Palma es de sesenta centavos diarios.

Lima, 23 de mayo de 1919.

CALLE

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 6 de junio de 1919.

Vistos: de conformidad en parte con lo dictaminado por el señor Fiscal; atendiendo a que está acreditado que el accidente que causó el da-

ño al demandante provino de falta inexcusable del empresario; pues éste no hizo corregir la imperfección de la máquina en que aquél trabajaba, no obstante que otros operarios habían sido víctimas de análogos accidentes en el mismo aparato; a que en tal virtud, debe fijarse la indemnización con arreglo a lo que establece el Art. 29 de la ley N^o 1378: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fs. 62 vuelta su fecha 10 de abril del corriente año, en cuanto confirmando en parte la de primera instancia de fs. 57, su fecha 1^o de marzo último, declara fundada la demanda y que la Morococha Mining C^o. está obligada a indemnizar a don Antonio Pérez Palma el accidente sufrido: declararon haber nulidad en cuanto fija dicha indemnización en la suma de 1 sol diario; reformándola en esta parte y revocando la citada de primera instancia, fijaron dicha indemnización en la cantidad de dos soles diarios; sin costas; y los devolvieron.

Eguiguren—Alzamora—Leguía y Martínez.—Washburn—Torre González.

Se publicó conforme a ley.

Benjamín Gandolfo.

Cuaderno N^o 154.—Año 1919.